

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00235-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de julio de 2024

**EXPEDIENTE N°** : 3577-2019-PRODUCE/DSF-PA  
**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.° 21-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADA** : ATLANTIC FISH S.R.L.  
**MATERIA** : Retroactividad Benigna  
**SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se CONFIRMA lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, identificada con RUC n.° 20529778601, en adelante **ATLANTIC FISH**, mediante escrito con registro n.° 00001893-2024 de fecha 10.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 21-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral n.° 1336-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2020, se resolvió sancionar a **ATLANTIC FISH** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1<sup>1</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndosele una multa de 0.641 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.2. Posteriormente, mediante escrito con Registro n.° 00065965-2020 de fecha 02.09.2020, **ATLANTIC FISH** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 1336-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 534-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.10.2020, se declaró nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 1336-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del artículo 1 de la parte resolutive de dicho acto administrativo, en consecuencia, se modificó la multa impuesta de 0.641 a **0.4484 UIT**. Asimismo, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución, quedando agotada la vía administrativa.

---

<sup>1</sup> Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

- 1.4. Posteriormente, mediante escrito con Registro n.° 00018499-2022 de fecha 25.03.2022, ampliado mediante escrito con Registro n.° 00025592-2022 de fecha 26.04.2022, **ATLANTIC FISH** solicita acogimiento al pago fraccionado de la multa impuesta con Resolución Directoral n.° 1336-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2020, modificada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 534-2020-PRODUCE/CONAS-UT.
- 1.5. Mediante Resolución Directoral n.° 958-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2022, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado mencionado precedentemente.
- 1.6. Con escrito con Registro n.° 00062179-2022 de fecha 13.09.2022, ampliado mediante escrito con Registro n.° 00053956-2022 de fecha 11.08.2022, **ATLANTIC FISH** solicitó acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas estipulado en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE.
- 1.7. Mediante Resolución Directoral n.° 2437-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2022, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE.
- 1.8. Posteriormente, mediante escrito con Registro n.° 00090243-2023 de fecha 06.12.2023 **ATLANTIC FISH** solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna previsto en el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG; de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA<sup>3</sup>, y del factor reductor del 30% que no fue considerado en el cálculo de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.° 1336-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.9. Mediante Resolución Directoral n.° 21-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024<sup>4</sup>, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por **ATLANTIC FISH**.
- 1.10. **ATLANTIC FISH** mediante escrito con Registro n.° 00001893-2024 de fecha 10.01.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

---

<sup>2</sup> Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

**5.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

<sup>3</sup> Única. - Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

<sup>4</sup> Notificada el 17.01.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000047-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0010152.

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>6</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ATLANTIC FISH** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### III. **ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ATLANTIC FISH**:

#### 3.1 **Sobre la supuesta vulneración de los principios del debido procedimiento, legalidad y debida motivación.**

***ATLANTIC FISH** alega que solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador y que la administración no ha emitido un pronunciamiento en dicho extremo agravantes y solo emiten una enmienda en cuanto al cálculo de la multa. Asimismo, sostiene que no han atendido su pedido respecto del vicio incurrido al efectuar el cálculo de la multa en la resolución sancionadora sin haber considerado los atenuantes y agravantes. En tal sentido, manifiesta que sus alegatos deben ser atendidos y desvirtuados ya que esa falta de pronunciamiento contraviene el debido procedimiento.*

*Refiere que existen diversos precedentes vinculantes entre ellos la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, en donde se realiza una revisión del PAS y se determina que la resolución de primera instancia incurrió en un vicio de nulidad al no haber considerado los agravantes o atenuantes.*

*Asimismo, indica que no se ha realizado un análisis apegado a la normativa ya que corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor a efectos de determinar la comisión de la infracción por impedir u obstaculizar las labores de inspección.*

*Refiere que existen diversos precedentes vinculantes entre ellos la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, en donde se realiza una revisión del PAS y se determina que la resolución de primera instancia incurrió en un vicio de nulidad al no haber considerado los agravantes o atenuantes.*

---

<sup>5</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>6</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

*Asimismo, indica que no se ha realizado un análisis apegado a la normativa ya que corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor a efectos de determinar la comisión de la infracción por impedir u obstaculizar las labores de inspección.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, en la resolución materia de impugnación se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar los argumentos presentados por **ATLANTIC FISH** en los considerandos de la referida resolución. Asimismo, contrariamente a lo señalado por **ATLANTIC FISH**, se aprecia que la Dirección de Sanciones en la resolución recurrida, señaló que a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 534-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.10.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la resolución Directoral n.º 1336-2020-PRODUCE/DS-PA, precisamente porque correspondía aplicar el atenuante establecido en el numeral 3<sup>7</sup> del artículo 43 del REFSAPA, no siendo considerado al momento del cálculo de la multa impuesta. Como consecuencia de ello, luego de aplicar el factor reductor del 30%, se modificó la multa impuesta de 0.641 a **0.4484 UIT**, por la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, en el presente caso, no existió enmienda de la resolución sancionadora, en tanto que, en vía de apelación, este Consejo procedió al recalcular de la multa correspondiente.

Adicionalmente, cabe precisar que, al haberse agotado la vía administrativa con el pronunciamiento emitido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 534-2020-PRODUCE/CONAS-UT, el cual versaba sobre el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1<sup>8</sup> del artículo 134 del RLGP, la autoridad sancionadora no se encontraba facultada para pronunciarse nuevamente sobre los hechos que determinaron la responsabilidad de **ATLANTIC FISH** en dicho procedimiento, en tanto que ya fueron materia de análisis en la etapa correspondiente, debiendo recalcar que el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente sobre la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna presentada; sin embargo, este Consejo no advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para **ATLANTIC FISH**, verificándose que la solicitud de retroactividad benigna presentada, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones-PA.

En ese contexto, respecto de las cuestiones planteadas por **ATLANTIC FISH**, debe estarse a lo resuelto en la resolución impugnada.

Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

---

<sup>7</sup> Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

<sup>8</sup> Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Asimismo, reiterar que lo alegado por **ATLANTIC FISH** fue advertido en su oportunidad y corregido de oficio a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 534-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.10.2020.

Finalmente, cabe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 021-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.07.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.º 21-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones